

**CREA EN CADA INSTITUTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS
POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA
MILITAR Y POLICIAL**

LEY No. 24686

Artículo 1o.— Créase en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de llevar a cabo Programas de Vivienda para el Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión.

Artículo 2o.— El Fondo de Vivienda Militar y Policial es de carácter intangible para fines no previstos por la presente Ley.

Artículo 3o.— Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

- a) El aporte del personal a que se refiere el Artículo 1o., que no cuenta con vivienda propia;
- b) La contribución obligatoria del Estado;
- c) El producto de la venta de los inmuebles que se construyan o adquieran con sus recursos;
- d) Los intereses que perciban de sus depósitos;
- e) Los valores que se emitan en la forma y condiciones que las leyes sobre la materia establecen;
- f) Los créditos internos o externos que obtenga;
- g) Las donaciones y transferencias que a título gratuito reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, previa aceptación y valorización; y,
- h) El aporte de quienes teniendo casa propia, desean acogerse al préstamo de vivienda empleando el fondo para ampliación y/o reparación de su vivienda; a los que teniendo terreno desean construir un casco habitable.

Artículo 4o.— El aporte a que se refiere los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 5 o/o de la remuneración pensionable del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 5o.— El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3o. será el equivalente al 2 o/o de las remuneraciones pensionables del personal en actividad y retiro de las Fuerzas

Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales.

Artículo 6o.— Los Institutos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en concordancia con el inciso e) del Artículo 3o. de la presente Ley, quedan autorizados para captar ahorro interno mediante emisiones de bonos.

Los bonos a que se refiere el párrafo anterior serán colocados en el mercado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las series, el monto de intereses y demás características y condiciones del bono.

Los intereses que se establezcan no podrán ser mayores que los fijados por el Banco Central de Reserva, en general, para la emisión de bonos.

Artículo 7o.— Para el funcionamiento del Fondo de Vivienda Militar, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales creará un organismo especial encargado de la administración y ejecución de los programas de vivienda y utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía o de las que sean necesarias para el logro de sus fines, sin afectar los recursos asignados al Fondo.

Artículo 8o.— El organismo Especial de Vivienda Militar y Policial, tendrá la finalidad de planificar, administrar y ejecutar los programas de vivienda de cada Instituto dependiendo directamente del jefe del Sector e integrado por representantes que señale el respectivo Reglamento.

Artículo 9o.— La Dirección de Economía, o la que haga sus veces, realizará en cada Instituto las siguientes operaciones:

a) Gestionar, obtener o cautelar los recursos del Fondo de Vivienda Militar y Policial, estando facultado, a propuesta del organismo especial creado por la presente Ley a colocar los fondos correspondientes a las aportaciones del Estado en el Banco de la Nación y los otros en las Entidades Financieras más conveniente a sus intereses;

b) Mantener los recursos del Fondo de Vivienda Militar y Policial para el financiamiento de la ejecución de programas para la construcción o adquisición de viviendas que apruebe el Ministerio respectivo; y,

c) Contratar obligaciones de crédito, así como

emitir y colocar los bonos a que hace mención el Artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 10o.— Los recursos del Fondo serán destinados a:

a) La construcción o adquisición de viviendas, destinadas al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que no cuente con vivienda propia; y,

b) Otorgar préstamos al personal militar y policial que aporte al fondo para los fines de vivienda, de acuerdo con el inciso h) del Artículo 3o.

Artículo 11o.— Los programas de construcción de vivienda y los préstamos que financie el Fondo, serán ejecutados en todo el territorio nacional con sujeción al requisito de licitación pública, serán administrados a través del organismo Especial de Vivienda.

Artículo 12o.— Las características y requisitos de viviendas que correspondan a los aportes a que se refiere el inciso a) del Artículo 3o. serán determinadas periódicamente por cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policiales; debiendo corresponder dichas características, a las viviendas de interés social.

Artículo 13o.— El porcentaje de los recursos del Fondo que se destinen a la construcción o adquisición de vivienda será determinado periódicamente por cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, debiendo invertirse en forma equitativa y con criterio descentralizador.

Artículo 14o.— El personal a que se refiere el artículo 1o., que contribuya al Fondo; tendrá los siguientes derechos:

a) Mediante SORTEO comprar una vivienda construida o adquirida por el Fondo, con financiamiento a largo plazo. La cuota de amortización mensual será establecida bajo el sistema de vivienda de interés social; y,

b) Obtener un préstamo para los fines a que se refiere el inciso h) del Artículo 3o. En este caso, el plazo máximo de pago será de diez años y devengará un interés del 2 o/o mensual.

Artículo 15o.— El personal a que se refiere el Artículo 1o. que obtenga en venta una casa construida o adquirida por el Fondo o un préstamo del indicado Fondo de Vivienda, no tendrá derecho a intervenir en un nuevo sorteo u obtener otro préstamo.

Artículo 16o.— Los contratos de compra-venta de vivienda financiadas por el Fondo están exonerados del impuesto de alcabala, en la primera transferencia así como de las demás exoneraciones que apoyan a las viviendas de interés social.

Artículo 17o.— La venta de las casas y los préstamos otorgados por el Fondo estarán garantizados con primera hipoteca y con el Seguro de Desgravamen Hipotecario o con los beneficios a que tenga derecho el personal.

Artículo 18o.— Las donaciones y transferencias que se realicen al Fondo gozarán de los beneficios que las leyes otorgan a este tipo de operaciones.

Artículo 19o.— Los intereses de los bonos están exonerados del impuesto a la renta.

Artículo 20o.— El Banco Central Hipotecario, el Banco de la Vivienda del Perú, Sistema Mutual y Cooperativo, Banco de Materiales y demás entidades crediticias y de fomento de la construcción de vivienda, otorgarán préstamos de acuerdo a sus respectivas normas legales para la ejecución

de los Programas de Vivienda de cada Ministerio de las Fuerzas Armadas, y del Ministerio del Interior.

Artículo 21o.— En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda y Construcción, el Banco Central de Reserva y el Banco de la Vivienda del Perú, quedan facultadas para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 22o.— El personal militar y policial, quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo.

Artículo 23o.— En caso del fallecimiento del titular antes de haber obtenido una vivienda o préstamo, la viuda o los hijos continuarán en el Fondo con los mismos derechos que tenía el titular.

Artículo 24o.— Derógase la Ley No. 24070 así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 25o.— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICION FINAL

UNICA.— El cambio de denominación de los Institutos de las Fuerzas Policiales, así como su unificación por mandato constitucional, dará lugar a la fusión en uno solo de los organismos especiales a que se refieren los Artículos 7o., 8o. y otros de la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Junio de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

LUIS ALVA CASTRO

Ministro de Economía y Finanzas.

WILLY HARM ESPARZA

Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

JORGE FLORES TORRES

Ministro de Guerra

WILLY HARM ESPARZA

Ministro de Marina

ABEL SALINAS IZAGUIRRE

Ministro del Interior.